

NOTA DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL COGITI SOBRE SUBSISTENCIA DE VISADOS OBLIGATORIOS

1.- La disposición transitoria 3ª de la Ley 25/2.009, la llamada Ley Ómnibus, establece:

“En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un Real Decreto que establezca los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Hasta la entrada en vigor de la norma prevista en el párrafo anterior, la exigencia de visado se regirá por la normativa vigente.”

2.- Dado que hasta la fecha no se ha dictado el Real Decreto previsto en la disposición que se acaba de reproducir, es claro que, en orden a qué visados sean obligatorios, se ha de estar a lo que resulte de la normativa hasta ahora vigente.

3.- Pues bien, esa normativa hasta ahora vigente está constituida por el apartado o letra q) del artículo quinto de la citada Ley 2/1974, en su redacción vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la llamada ley Ómnibus; y lo cierto es que, con arreglo a esta redacción, los visados son obligatorios cuando así se establezca en los estatutos colegiales de cada profesión.

Por consiguiente, el hecho de que algunos Reglamentos de Seguridad recogieran la obligatoriedad del visado y, en recientes modificaciones de algunos de esos Reglamentos, se haya suprimido la alusión expresa al visado, es una cuestión absolutamente indiferente puesto que no eran los Reglamentos sino los estatutos colegiales de cada profesión los que con arreglo a esa "*normativa vigente*" a la que alude la disposición transitoria, determinaban los supuestos en los que el visado había de considerarse obligatorio, por lo que, siendo ésta la normativa vigente, es claro que, en tanto no se dicte el Real Decreto previsto en la disposición transitoria, habrá de considerarse que continúan sujetos al visado obligatorio todos los trabajos que lo estuvieran hasta ahora conforme a las previsiones de los estatutos colegiales de la profesión respectiva.

4.-Todo ello, con independencia de la más que dudosa constitucionalidad de la atribución en exclusiva al Gobierno estatal de la competencia para determinar los supuestos de visado obligatorio.

En primer lugar, porque ya resulta harto discutible la validez del título competencial ("las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas") esgrimido a tal efecto por la llamada Ley Ómnibus.

Por otra parte, parece evidente que cuando una Comunidad Autónoma ostenta las competencias en relación con una determinada actividad, no resulta posible negarle la competencia para determinar si los trabajos profesionales realizados en el campo de esa actividad han de estar o no sujetos a visado.

5.-En cualquier caso, con independencia de lo expuesto en el anterior punto 4, resulta indudable que, en la actualidad y en tanto no se dicte el Real Decreto previsto en la disposición transitoria tercera, continúan sujetos al visado obligatorio los trabajos que lo estaban hasta ahora, en virtud de las previsiones de los estatutos colegiales de la correspondiente profesión.

Madrid, 21 de junio de 2010.

Asesoría Jurídica del COGITI